



**SEGUNDO:** Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se dio traslado a la demandada de la solicitud de fallar el presente proceso sin necesidad de recibimiento a prueba, de conformidad con lo determinado en el art 78.3 LJCA.

Por la Administración demandada, se presentó escrito de contestación a la demanda; quedando las actuaciones sobre la mesa pendientes del dictado de la procedente resolución.

**TERCERO:** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Se presenta por la actora recurso contencioso administrativo contra la resolución nº 5132/2024 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 5 de noviembre de 2024, recaída en el expediente núm. 18390/2024, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la precedente resolución nº 2970/2024, de fecha 18 de junio de 2024 de liquidación nº 2825757 del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).

Se interesa por el recurrente el dictado de una Sentencia por la que se anule y deje sin efecto el acto recurrido y se acuerde:

1º.- Declarar la irretroactividad de las ordenanzas municipales del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy publicadas el pasado 2 de enero de 2024 en el BOPA (número 1/2024).

2º.- Anular y dejar sin efecto la Resolución objeto del presente Recurso Contencioso-Administrativo.

3º.- Anular el recibo emitido a don Jorge Preciado Hernández para el ejercicio 2024 con clave de liquidación AU 2024 2825757 – 0.

4º.- Emitir nueva liquidación conforme a la normativa que resulta válidamente aplicable, conforme a los cálculos que se han detallado en el Fundamento Jurídico Procesal Quinto de la demanda.

5º.- Declarar la existencia de un ingreso indebido por importe de 38,05.- euros.

6º.- Declarar la procedencia de la devolución de los ingresos indebidos reclamados expresamente por el Sr. Preciado Hernández en cuanto al impuesto de vehículos de tracción mecánica con matrícula 3358 MRB, junto con el pago de los intereses que se hayan devengado, en la cuantía que sea procedente.

Código Seguro de verificación ES261J00002982-YQFPMFUyHBZ73RX3YCPFXTXTX3YCPFXTXTX3N111.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES261J00002982-YQFPMFUyHBZ73RX3YCPFXTXTX3YCPFXTXTX3N111>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	16/02/2026 13:44:55
ID.FIRMA	idFirma	ES261J00002982- YQFPMFUyHBZ73RX3YCPFXTXTX3YCPFXTXTX3N111	PÁGINA 2/5



7º.- Imponer las costas causadas a la Administración demandada.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, sosteniendo la conformidad a derecho de la resolución dictada, así como la improcedencia de las pretensiones de la parte actora, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

**SEGUNDO:** Por delimitado en el fundamento de derecho anterior lo que constituye objeto de impugnación en el presente proceso, así como las respectivas pretensiones de las partes en relación a dicho objeto, se centra el objeto de controversia en la pretensión de la actora para que se aplique la “bonificación de vehículo híbrido” con devolución de la parte proporcional del I.V.T.M pagado para su matriculación en el año 2024, aplicándose la Ordenanza Fiscal del año 2023, ya que la actual Ordenanza Fiscal del año 2024 -según se sostiene por la actora- no puede tener efectos el 1 de enero de 2024, al haber sido publicada en el BOPA el día 02/01/2024. Por tanto, nos encontramos ante una cuestión de naturaleza netamente jurídica, en orden a la determinación de qué Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Alcoy resulta aplicable (la de 2023 o la de 2024)

Para la resolución de la cuestión controvertida es necesario partir del siguiente marco normativo:

- Por un lado, lo determinado en el artículo 92 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, que con ocasión de regular la “Naturaleza y hecho imponible” del IVTM, establece lo siguiente:

*“1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.*

*2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.*

*3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.”*

- Por otro lado, cabe tomar en consideración lo previsto en el art. artículos 8 de la Ordenanza Municipal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (correspondiente al año 2024), que previene lo siguiente:

Código Seguro de verificación ES261J00002982-YQFPMFUYHBZ73RX3YCPFXTXTX3YCPFXTXTX3N111. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES261J00002982-YQFPMFUYHBZ73RX3YCPFXTXTX3YCPFXTXTX3N111">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES261J00002982-YQFPMFUYHBZ73RX3YCPFXTXTX3YCPFXTXTX3N111</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	16/02/2026 13:44:55
ID.FIRMA	idFirma ES261J00002982- YQFPMFUYHBZ73RX3YCPFXTXTX3YCPFXTXTX3N111	PÁGINA	3/5
			

“1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateara por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4.- En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

5.- En el anexo 1 se acompañan los modelos normalizados referidos al presente impuesto en los que además constan las URL de la Sede Electrónica para acceder a los documentos o bien accediendo a la sede electrónica <https://sedeelectronica.alcoi.org> para realizar los trámites digitalmente.”

**TERCERO:** En atención al marco regulatorio, no debe confundirse el devengo de los tributos de cobro periódico por Padrón -que son recibos anuales y que se devengan el 1 de enero de cada año-, con el devengo en el caso de la primera adquisición de un vehículo, que se produce en el momento de adquisición e inscripción en la Dirección General de Tráfico (DGT), conforme a los artículos 92 y 96 del RDL 2/2004, de 5 de marzo

Por ello y como se pone de manifiesto por la Administración demandada, dado que el recurrente adquirió (primera adquisición), matriculó y pago la autoliquidación del vehículo el 29 de abril de 2024 (momento en el que se materializó la realización del hecho imponible), constituye dicha fecha la del devengo del IVTM y no el 1 de enero de 2024, resultando que el día 29 de abril de 2024 sí que estaba en vigor la ordenanza publicada el 2/01/2024 y la que resulta aplicable a todos los hechos imponibles, devengados y periodos impositivos que se produzcan a partir de esa fecha; por lo que no puede acogerse la pretensión de la parte actora sobre aplicación de la Ordenanza Fiscal del año 2023, sino que resultaba procedente la aplicación de la Ordenanza de 2024, conforme así se efectuó a través de la resolución administrativa objeto de impugnación en autos.

Por lo razonado, no pudiendo merecer favorable acogida los argumentos impugnatorios planteados por la parte actora en su demanda, procede el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto, por resultar ajustada a Derecho la resolución administrativa objeto de impugnación en autos.



<p>Código Seguro de verificación ES261J00002982-YQFPMFUYHBZ73RX3YCPFXTXTX3YCPFXTXTX3N111.          Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES261J00002982-YQFPMFUYHBZ73RX3YCPFXTXTX3YCPFXTXTX3N111">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES261J00002982-YQFPMFUYHBZ73RX3YCPFXTXTX3YCPFXTXTX3N111</a>          Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>			
FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	16/02/2026 13:44:55
ID.FIRMA	idFirma ES261J00002982- YQFPMFUYHBZ73RX3YCPFXTXTX3YCPFXTXTX3N111	PÁGINA	4/5
			



**CUARTO:** En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el supuesto de autos, dadas las dudas de hecho/derecho que concurrían -objeto de análisis en la presente sentencia-, no procede la imposición de costas.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de aplicación.

### F A L L O

Que debo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX contra el ayuntamiento de Alcoy, en impugnación de la resolución mencionada en el encabezamiento de la presente sentencia, declarando la conformidad a Derecho de la misma.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 81 LJCA).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT  
VALENCIANA

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.*

Código Seguro de verificación ES261J00002982-YQFPMFUYHBZ73RX3YCPFXTXTX3YCPFXTXTX3N111. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES261J00002982-YQFPMFUYHBZ73RX3YCPFXTXTX3YCPFXTXTX3N111">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES261J00002982-YQFPMFUYHBZ73RX3YCPFXTXTX3YCPFXTXTX3N111</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	16/02/2026 13:44:55
ID.FIRMA	idFirma	ES261J00002982- YQFPMFUYHBZ73RX3YCPFXTXTX3YCPFXTXTX3N111	PÁGINA	5/5